Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JONATHAN SERRANO COLÓN Peticionario	KLCE201600968	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Criminal Núm.: K BD2011G1007 Sobre: Artículo 198

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2016.

El 18 de mayo de 2016, este Tribunal recibió el recurso de epígrafe presentado por Jonathan Serrano Colón. El Peticionario solicita la revisión de una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia. Por los fundamentos expresados a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe.

Reconocemos que la *Ley de la Judicatura de 2003* persigue brindar "acceso fácil, económico y efectivo a" la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir "la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio y en forma pauperis". *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003*, 4 LPRA sec. 24w. *Véase Fraya, SE v. ACT*, 162 DPR 182 (2004) (*per curiam*). Sin embargo, aun en casos como el de autos en los que la parte con interés

comparece por derecho propio, no se pueden obviar las normas que rigen la presentación de los recursos. Al respecto, nuestro Tribunal Supremo ha expresado lo siguiente: "[E]l hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales". *Febles v. Romar Pool Constr.*, 159 DPR 714, 722 (2003) (*per curiam*). Los litigantes, aun los que comparecen por derecho propio, tienen que cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación de los recursos. Entre dichas disposiciones reglamentarias, está la obligación de presentar los escritos que nos permitan acreditar nuestra jurisdicción e identificar y evaluar cuál es el señalamiento que se trae ante nuestra consideración. El incumplimiento con estos requisitos puede acarrear la desestimación del recurso. *Reglamento del Tribunal de Apelaciones (2004)*, 4 LPRA Ap. XXII–B, R. 83(C).

A la luz del derecho antes expresado, resulta forzoso concluir que no estamos en posición de dar curso al recurso presentado por el Peticionario. El Peticionario no anejó el dictamen recurrido al escrito presentado ante este Tribunal de Apelaciones. Si bien alude al artículo 67 del Código Penal, 34 LPRA Ap. 34 LPRA Ap. II, R. 67, como sustento de su teoría de revisión, elude articular el argumento jurídico a partir del cual dicha disposición cobra relevancia y sentido a la luz de las circunstancias de su caso, a la vez que desatiende el tratamiento jurisprudencial atinente al mismo y la forma en que atañe al caso.

Por tanto, procede la desestimación del recurso de epígrafe porque no cumple con los requisitos reglamentarios para siquiera ponernos en posición de corroborar nuestra jurisdicción.

El Secretario del Departamento deberá entregar copia de esta Resolución al Peticionario, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones